

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

EXPEDIENTE 3097-2010

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, doce de enero de dos mil once.

En apelación y con sus antecedentes, se examina el auto de siete de mayo del dos mil diez, dictado por el Juez Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto de los artículos 5 y 9 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer [en adelante simplemente Ley contra el Femicidio o la Ley] promovido por Oscar Jeanpierre Mota Ubico. El postulante actuó con el auxilio del abogado Mario René Alvizurez Ruano. Es ponente de este caso la Magistrada Vocal III, Gladys Chacón Corado, quien expresa el parecer de este tribunal.

ANTECEDENTES

I. LA INCONSTITUCIONALIDAD:

A) Caso concreto en que se plantea: expediente mil setenta y cuatro-dos mil novecientos dos mil doscientos once (1074-2009-2211) del Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, formado con ocasión de la denuncia presentada por el delito de violencia contra la mujer hacia el accionante. **B) Normas que se impugnan de inconstitucionalidad:** artículos 5, en la frase "*son de acción pública*" y 9 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. **C) Normas constitucionales que se estiman violadas:** artículos 4, 12, 47 y 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **D) Fundamento jurídico que se invoca como base de la inconstitucionalidad:** lo expuesto por el accionante se resume: **a)** el artículo 5 de la Ley contra el Femicidio dispone que los delitos tipificados en la misma son de acción pública lo cual tiene fundamento en que este delito protege la vida de las mujeres, por lo que el bien jurídico tutelado motiva esta clasificación; **b)** el derecho de familia se ubica en la concepción estructural del derecho privado y está protegido constitucionalmente por los artículos 47 y 56; **c)** la frase del artículo 5 de la ley impugnada vulnera el derecho privado de las relaciones familiares pues el Estado pretende tener un poder de sujeción sobre la voluntad de las partes para la resolución de conflictos familiares lo que se traduce en una intromisión pues la ley obliga al ente investigador a someter la voluntad privada de las partes, en especial de la mujer, a continuar con un proceso judicial poniendo en peligro la paternidad responsable, la igualdad de los derechos de las partes y el bienestar económico y social de la familia; **d)** el accionante indica que no pretende que al delito de femicidio le sea retirada la calificación como delito de acción pública puesto que protege el bien jurídico de la vida; **e)** la frase impugnada del artículo 5 impide cualquier arreglo extrajudicial a que las partes tienen derecho, en beneficio de su situación familiar en uso de los medios alternativos de solución de conflictos; **f)** la ley impugnada no desarrolla lo establecido en el artículo 56 constitucional si no es más bien de contenido sancionador y no de prevención o rehabilitación; **g)** en relación al contenido del artículo 9 de la Ley, el accionante manifiesta que la prohibición de causales de justificación vulnera el derecho de igualdad consagrado el artículo 4 constitucional lo que genera una desigualdad procesal al limitar los mecanismos de defensa en el proceso penal obligando al juez aceptar la aplicación de únicamente circunstancias agravantes, lo que constituye una discriminación por el hecho de ser hombre; y **h)** apoya sus argumentaciones en el criterio del expediente 141-92, gaceta jurisprudencial 49. Solicitó

que se declare con lugar la inconstitucionalidad y se ordene la inaplicación de la normativa denunciada. **E) Resolución de primer grado:** el Juez Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal Constitucional, **consideró:** *"El tribunal, al analizar jurídicamente lo esgrimido por el incidente y el Ministerio Público, concluye que la inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales es una garantía de la supremacía constitucional y que las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente... La Corte de Constitucionalidad [ha] indicado que al plantear la inconstitucionalidad se debe hacer un razonamiento suficiente en relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo que evidencia que su aplicación pueda transgredir las disposiciones que el interesado señale a efecto de declarar su inaplicabilidad; esto con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión futura, aplique la normativa atacada, situación que en el presente caso no se da toda vez que el incidentante se limita a indicar que la frase 'son de acción pública' contenida en el artículo 5 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, viola los artículos 47 y 56 de la Constitución... no realizando un razonamiento suficiente, ni confrontando la norma de jerarquía inferior con la Constitución... y de esa cuenta convencer al tribunal [de] que efectivamente la frase [impugnada] es inaplicable al presente caso. No obstante ello, el tribunal, al confrontar la norma de jerarquía inferior con la constitución, concluye que la frase impugnada contenida en el artículo 5... y los artículos de la Constitución [47 y 56] con lo cual no existe ninguna contradicción, toda vez que los artículos constitucionales garantizan el bienestar, la integridad y protección de la familia, así como el derecho de igualdad de las personas, y la norma ordinaria establece qué delitos serán de acción pública, no existiendo de ninguna cuenta contradicción en los mismos. Por consiguiente no siendo ésta en ningún momento inaplicable, toda vez que la frase 'son de acción pública' no contraviene los artículos en mención ya que dicha frase únicamente indica cuáles son los delitos de acción pública contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, no limitando ni contraviniendo los artículos 47 y 56 de la Constitución de la República de Guatemala, lo anterior nos demuestra que no existe violación a la Carta magna en especial los artículos 47 y 56 ya que al interponente no le han sido limitados sus derechos. Si bien es cierto, el objetivo del procedimiento constitucional es mantener la primacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre toda norma jurídica que no sea compatible con ella, tal finalidad se cumple cuando la norma impugnada en su contenido material es contraria a los parámetros que fija la norma constitucional, de ahí que debe realizarse una confrontación normativa entre la disposición objetada y la norma constitucional que se estima trasgredida, por lo que del estudio y análisis de las actuaciones se establece que tal situación no sucede en el presente caso por lo que debe declararse sin lugar el incidente planteado."* Y **resolvió:** *"I) Sin lugar el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto... II. Se suspende el trámite del proceso respectivo, hasta que es este auto cause ejecutoria; III. Condenar interponente al pago de las costas procesales y condena al abogado auxiliares a una multa de quinientos quetzales la que debe pagar en la tesorería de la corte de constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que este fallo quede firme."*

II. APELACIÓN:

El incidentante apeló.

III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA:

A) El accionante manifestó que: *i'* su intención no es desproteger a las mujeres de los

diferentes tipos de violencia o agresiones pero de acuerdo los principios del derecho penal, toda sanción debe ser proporcional; *ii'* la desproporción de las medidas sancionatorias estipuladas en la Ley impugnada no desarrolla formas desjudicializadoras por medio de las cuales se evite la prisión contra la persona que vela por el bienestar de la familia; *iii'* indicó que en el expediente del proceso subyacente consta que la denunciante únicamente solicitó una medida de seguridad y que aun así la fiscalía a cargo de la investigación solicitó una orden de aprehensión haciendo caso omiso de las declaraciones de la ofendida; *iv'* es por ello que la Ley de Femicidio violenta la Constitución al darle al Ministerio Público una facultad de intromisión en el ámbito privado del derecho de familia. Reiteró los argumentos en que fundamentó el incidente de inconstitucionalidad y finalizó solicitando que se declare con lugar el recurso de apelación, se revoque el auto venido en grado y se declare con lugar el incidente presentado. **B) El Ministerio Público**, a través de las Fiscalías de la Mujer y Niñez Víctima y de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal, coincide en manifestar que las normas impugnadas no contravienen precepto constitucional alguno y que el criterio sustentado en la resolución impugnada es acorde con la jurisprudencia de este tribunal constitucional. Argumentó también que: *a'* el planteamiento formulado por el incidentante es precario y no posibilita determinar las razones por las cuales la norma atacada no tendría que ser aplicada; acerca de la falta de fundamentación del planteamiento invocó a las sentencias de la Corte de Constitucionalidad dictadas en los expedientes 1397-2003, 1557-2004, 121-2004 y 2099-2003; *b'* las normas impugnadas tienen como objetivo la creación de acciones contra las causas de desintegración familiar y el desarrollo del deber del Estado de tomar medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación en beneficio del individuo, la familia y la sociedad; situación que, lejos de transgredir, desarrolla preceptos constitucionales; *c'* dentro del proceso penal, el solicitante ha tenido la oportunidad de hacer valer y ejercer su derecho de defensa y el hecho que el legislador haya contemplado la necesidad y conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, como en el presente caso, la prohibición de causales de justificación a los delitos tipificados contra la mujer como lo establece el artículo 9 de la Ley, se fundamenta razonablemente en el sistema de valores constitucionales y a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer que no implica violación al derecho de igualdad; *d'* los delitos de la Ley son de acción pública, perseguibles de oficio por el Ministerio Público en representación de la sociedad y para los efectos de la violencia contra la mujer, quien mayoritariamente sufre hechos de violencia, física, psicológica, sexual y económica; estas manifestaciones se juzgan por medio de la acción pública porque el Estado está obligado a proteger la vida, la libertad e integridad de las personas; esta innovación reivindica el derecho de las mujeres a ser protegidas por el Estado en cumplimiento de su deber constitucional pues la violencia vulnera las relaciones familiares y causa desintegración lo cual limita la paternidad responsable; *e'* en relación con los argumentos de incidentante sobre la relación sentimental que le unió a la ofendida, éste se contradice porque al alegar paternidad responsable es importante indicar que la hija fruto de esa relación no ha sido reconocida; *f'* al presentarse la denuncia, la víctima manifestó que únicamente solicitaba medidas de seguridad y una junta conciliatoria para que por medio de las autoridades el sindicado no la molestara más y que no quería llevar el proceso penal porque el incidentante era una persona muy violenta y agresiva y que esto le causaba miedo; la finalidad de la Ley es proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones debido a las relaciones desiguales de poder

y confianza existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, político, cultural y familiar pues por ese temor evaden continuar con el trámite de la denuncia para evitar que el agresor les cause un daño mayor al momento que éste se entere que existe denuncia en su contra dándose en ese momento el llamado ciclo de la violencia intrafamiliar. Solicitó que se confirme el fallo recurrido.

CONSIDERANDO

- I -

El examen de constitucionalidad de normas en casos concretos tiene como propósito determinar la condición de validez y significado jurídico de una norma en relación con la norma fundacional del sistema legal (Constitución) para su futura aplicación en un proceso judicial. Dicho examen debe considerar el sistema jurídico y las relaciones de éste y las fuentes del Derecho que le dotan de contenido material puesto que el estudio de aquéllas debe realizarse a partir de los criterios de validez fijados por la norma suprema que a la vez, tiene como finalidad garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres y hombres ante la ley.

- II -

En el presente caso, Oscar Jeanpierre Mota Ubico impugnó de inconstitucionales, mediante incidente en caso concreto, los artículos 5, en la frase "*son de acción pública*" y 9 de la *Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer* [en adelante simplemente Ley contra el Femicidio o la Ley]. El reclamo se planteó dentro del proceso penal tramitado ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala en el que es sindicado por la denuncia presentada por el delito de violencia psicológica contra la mujer.

Los argumentos del ahora incidentante se resumen en dos aspectos: **(a)** que la frase "son de acción pública" del artículo 5 de la Ley vulnera el derecho privado de las relaciones familiares, consagrado en los artículos 47 y 56 de la Constitución, pues el Estado pretende tener un poder de sujeción sobre la voluntad de las partes para la resolución de conflictos familiares y limita el uso de medidas desjudicializadoras por medio de las cuales se evite la prisión contra la persona que vela por el bienestar de la familia; y **(b)** que el artículo 9 de la Ley viola el derecho de igualdad, plasmado en el artículo 4 de la Constitución, al prohibir la aplicación de causales de justificación en el juzgamiento de los delitos tipificados en ese cuerpo legal; la desigualdad procesal se causa al limitar los mecanismos de defensa en el proceso penal obligando al juez aceptar la aplicación de únicamente circunstancias agravantes, lo que constituye una discriminación por el hecho de ser hombre.

Por otra parte, las argumentaciones del Ministerio Público, por medio de las fiscalías correspondientes, se dirigieron hacia que: **(a)** el planteamiento formulado por el incidentante es precario y no posibilita determinar las razones por las cuales la norma atacada no tendría que ser aplicada; **(b)** las normas impugnadas tienen como objetivo la creación de acciones contra las causas de desintegración familiar; **(c)** la prohibición de causales de justificación a los delitos tipificados contra la mujer -artículo 9 de la Ley- es razonable de acuerdo al sistema de valores constitucionales y a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y **(d)** los delitos de la Ley son de acción pública, perseguibles de oficio por el Ministerio Público pues la mujer en la sociedad es quien mayoritariamente sufre hechos de violencia, física, psicológica, sexual y económica; la finalidad de la Ley es proteger el derecho de la mujer a una vida libre de

violencia en sus diferentes manifestaciones debido a las relaciones desiguales de poder y confianza existentes entre hombres y mujeres.

- III -

En atención a los argumentos del incidentante, del Ministerio Público y del tribunal constitucional que conoció en primera instancia, cuyas consideraciones han sido trascritas en este documento oportunamente, se analizarán las normas contra las que se denuncian vicios de inconstitucionalidad:

A. Una de las normas cuya inaplicación se pretende es el artículo 5 de la Ley contra el Femicidio: "*Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública*"; norma que a juicio del solicitante se contrapone a los artículos 47 y 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala (en adelante simplemente Constitución), que prescriben respectivamente "*El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos*" y "*Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad*".

La protección jurídica a la que se hace referencia en la norma constitucional y el interés social declarado contra las causas de desintegración familiar se hace palpable al calificarse de acción pública los delitos tipificados en la Ley. Esta calificación encuentra sustento, no solamente en las normas constitucionales citadas (los criterios de validez fijados por la norma suprema), sino en las fuentes del Derecho que le dotan de contenido material y de los cuales se nutre el acto legislativo para garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres y hombres ante la ley.

Y es que este tipo de actos antisociales se han definido como estructurales e institucionales. La violencia contra la mujer "*no es el resultado de casos inexplicables de conducta desviada por otro. Por el contrario, es una práctica aprendida, consciente y orientada, producto de una organización social estructurada sobre la base desde la desigualdad entre hombres y mujeres*" [Alberdi, Ines, La Violencia Doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España. Barcelona: Fundación La Caixa; 2002, reseñado en Ruiz Pérez (2004)].

Ruiz Pérez (2004) señala que "*la denuncia y, en general, la petición de ayuda [por parte de la víctima] han sido una salida muy reprimida socialmente hasta hace muy poco tiempo, al considerarse estos hechos como un fenómeno propio de la esfera privada*" [Ruiz Pérez, Isabel et al, Violencia contra la mujer en la pareja: determinantes y respuestas sociosanitarias, Gaceta sanitaria del Órgano oficial de la Sociedad Española de Salud Pública y Administración Sanitaria, ISSN 0213-9111, Vol. 18, Nº. Extra 2, 2004, pág 9].

En atención a lo anterior, cabe traer a colación que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "**Convención de Belem do Para**", establece en su artículo 7 que "*Los Estados Partes [como lo es Guatemala] condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:...* c. *incluir en su legislación*

interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; ... g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Esta normativa no es parámetro de constitucionalidad pero ejemplifica el sumo interés constitucional y del legislador en erradicar las prácticas de violencia contra la mujer en el ámbito privado que comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.

De ahí que se configuren de acción pública los delitos de violencia contra la mujer (sea de tipo económica, física, emocional o psicológica, o sexual) lo cual, lejos de trasgredir el ámbito privado de las relaciones familiares -como lo aduce el incidentante- procura su protección y bienestar. Por tal motivo, la inconstitucionalidad en caso concreto del artículo 5 debe declararse sin lugar.

B. La segunda de las normas legales atacadas es el artículo 9, párrafo primero, de la Ley contra el Femicidio que dispone "*En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.*" El subrayado no es parte del texto original pero sirve para ilustrar que es este el texto que al incidentante le interesa sea examinado derivado de sus argumentaciones tendientes a demostrar la inconstitucionalidad, según fueron trascritas en este fallo, en las que manifiesta que prohibir la aplicación de causales de justificación crea la desigualdad procesal, lo que constituye una discriminación por el hecho de ser hombre.

(i) Como primer punto, la crítica a la desigualdad que se denuncia se asume que sólo podría sufrirla el hombre a quien se castiga de forma más severa al tipificar la violencia contra la mujer y no permitir invocar causales de justificación del delito. Para analizar este motivo de inconstitucionalidad y ponerlo en el contexto del caso judicial en el cual se pretende su inaplicación, se trae el texto del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, norma en relación con la cual se podrían utilizar los efectos de la norma impugnada: "*Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. e. Por misoginia. La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros*

delitos estipulados en leyes ordinarias."

La simple lectura del precepto penal permite colegir fácilmente que el tipo penal no recae específicamente sobre las personas de *sexo masculino* sino en "quien ejerza violencia" o "la persona responsable del delito". Según **Larrauri**, esto constituye "*una interpretación la que entiende que sólo se considera sujeto activo al hombre*" al referirse a una discusión similar en el ámbito penal de España [Larrauri Pijoan, Elena. Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, N.º. 13, 2009, pag. 39]. De suerte que no sólo un hombre podría colocarse en el supuesto penal tipificado lo que redundaría en que esa persona del sindicado, de sexo masculino o femenino, estaría imposibilitada a invocar causales de justificación en el proceso penal. Podría explicarse esta interpretación convencional porque se asume que el legislador pretende con la Ley contra el Femicidio incluir en su legislación interna normas penales que son necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas apropiadas que sean del caso como el fortalecimiento de los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso a la justicia, al efectivo resarcimiento y reparación del daño, como lo indica la Convención Interamericana anteriormente citada.

Sin embargo, la normativa como tal no hace distinción de sexo en el sujeto activo del delito por lo que no existe la desigualdad aludida por el hecho de ser hombre, como arguye el sindicado, ahora incidentante.

(ii) Como segundo punto, debe también hacerse hincapié en el contenido del artículo impugnado puesto que lo que prohíbe es que se utilicen costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer. Lo anterior porque la violencia contra la mujer es un fenómeno social estructural e institucionalizado, como ya se consideró, lo que se refuerza con el contenido del tercer párrafo introductorio de la Ley que dice "las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización."

Estas desigualdades también han sido invocadas en otras latitudes. Como ejercicio de derecho comparado, se cita el caso de España cuyo Tribunal Constitucional, en sentencia 59/2008, de 14 de mayo de 2008 [que conoció de la Cuestión de inconstitucionalidad 5939- 2005, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación con el artículo 153.1 del Código penal sobre medidas de protección integral contra la violencia de género publicada en el Boletín Oficial del Estado el 4 junio de 2008 BOE núm. 135] consideró que "*No resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural (...) un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello, cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad,*

para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, (...) hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado. No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece."

A la luz de los antecedentes expuestos, la imposibilidad de alegar una costumbre, una cultura o una práctica religiosa para justificar la violencia contra la mujer (sea o no en el ámbito privado, según los conceptos de la Ley) no denota en ningún sentido discriminación al hombre sino una intención clara del Estado de Guatemala erradicar las causas culturales que fomentan, a la vez que toleran, los actos que tradicionalmente no se reconocen como consecuencia de la socialización masculina, que subestima las necesidades de las víctimas o que excluye el estudio de ciertas modalidades de violencia que recaen sobre las personas por razón de su género; y es que esto se debe a que los hechos ocurren en el contexto "privado" de la familia o de las relaciones de confianza [Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, ISBN 978-958-8447-31-5, pág. 130-131; en el mismo sentido De León E., Carmen R. Guatemala: Análisis sobre estadísticas de muertes violentas de mujeres, Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible IEPADES, 2005, pág 17.] en donde las tradiciones e influencias culturales –a las cuales se refiere específicamente la normativa impugnada- deben ser sustituidas por visiones más incluyentes que protejan a la mujer por dos motivos: el mayor temor que la agresión masculina ocasiona y la mayor posibilidad de que se produzca un resultado lesivo para la integridad y libertad de la mujer.

Por todo lo considerado, se reitera que no existe desigualdad en el tratamiento del sujeto activo del delito por razón de sexo, como se estableció en el apartado A anterior, ni tampoco desprotección procesal como se aduce por el accionante puesto que el contenido de la norma, además de responder a una realidad social que se protege constitucionalmente (artículos 4 y 47 de la Constitución), está dirigida a cumplir y es compatible con, el principio de igualdad ante la ley que se denuncia como violado. Se comparte así el argumento del Ministerio Público en cuanto que la prohibición de causales de justificación a los delitos tipificados contra la mujer -artículo 9 de la Ley- es razonable de acuerdo al sistema de valores constitucionales y a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, como se ilustró.

En conclusión, el auto apelado debe confirmarse en atención a la notoria improcedencia del incidente de inconstitucionalidad planteado como resultado del análisis anterior en el que se determinó la adecuación de las normas impugnadas a la Constitución Política de la República de Guatemala.

- IV -

El artículo 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone que cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar, el tribunal de primer grado y la Corte de Constitucionalidad, en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliares una multa de cien a mil quetzales, sin perjuicio de la condena en costas al interponente.

En el presente caso, por la desestimación de la solicitud, resulta procedente la imposición de multa, convalidando lo declarado por el tribunal de primer grado, con la única modificación en cuanto al monto de la multa impuesta, según de prescribirá en la parte resolutive siguiente y la condena en costas la cual se revoca por no haber sujeto legitimado para su cobro.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 266, 268, 272 inciso d) de la Constitución Política de la República; o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 116, 120, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 148, 149, 163 inciso d), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 27 del Acuerdo 4-89 y 1 del Acuerdo 1-2009, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Confirmar** el auto apelado, con la modificación de que: **a.** Se revoca la condena en costas por lo considerado; y **b.** La multa se impone al abogado auxiliante, Mario René Alvizurez Ruano, es de un mil quetzales, la que deberá hacer efectiva en el lugar y en la forma indicada en dicha resolución, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL